

Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO - ART - INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DEL TRABAJO - INCAPACIDAD PERMANENTE - INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE - INCAPACIDAD LABORAL


Partes: Cáceres Cristian A. c/ Liberty A.R.T. s/ accidente y/o enfermedad trabajo

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario Sala/Juzgado: 1

Fecha: 30-may-2017

Se confirma la sentencia que admitió la demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo, quien debe indemnizar al actor, por acreditarse la existencia del accidente denunciado y el padecimiento de un estado de incapacidad de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del 12,90% de la total obrera.

Sumario:

1.-Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, se confirma la sentencia que entendió acreditada la relación de causalidad entre la patología denunciada y la actividad desplegada por el actor debiendo aplicar a la ART la sanción económica consistente en el incremento, desde la fecha de la sentencia de primera instancia, del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés fijada, toda vez que, los reproches no revisten entidad de verdaderos agravios, desde que a los fines de cumplir cabalmente la carga que impone el art. 118 

del CPL, es menester rebatir las razones volcadas en el pronunciamiento apelado exponiendo los errores de hecho o de derecho en que el sentenciante hubo incurrido a criterio del apelante, y en el caso, la recurrente no refuta los fundamentos brindados por el a quo, pues de hecho ni siquiera los menciona, sino que tan sólo se limita a manifestar su disconformidad con el dictamen pericial.

Fallo:

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 30 días del mes de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los Sres. Vocales de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Dr. Nicolás Jorge Rogelio Vitantonio, Dr. Enrique Arnaldo Girardini y Dr. Sergio Fabián Restovich a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "CACERES CRISTIAN ARIEL C/ LIBERTY ART SA S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO - 21-03666812-9 (324/2016)" venidos para resolver recursos

de nulidad y de apelación interpuestos contra el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral n° 7 de Rosario. Efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

I) ¿ Es procedente el recurso de nulidad?

II) ¿ Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?

III) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dr. Restovich, Dr. Girardini y Dr. Vitantonio.

A la primera cuestión el Dr. Restovich dijo: El recurso de nulidad interpuesto por la demandada no ha sido mantenido en la Alzada y no advirtiendo vicios de procedimiento ni de pronunciamiento que ameriten su declaración de oficio, cabe desestimarlos.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo: Adhiero en los fundamentos y conclusiones del Dr. Restovich, y voto en idéntico sentido.

A la misma cuestión el Dr. Vitantonio dijo: Que habiendo tomado conocimiento de los autos y advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión.

A la segunda cuestión el Dr. Restovich dijo:

1. Contra la sentencia N° 626 de fecha 15 de mayo de 2016 que declara la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21, 22, 39, 46 y 49 de la LRT y hace lugar a la demanda, con costas, la accionada interpone a fs. 252 recurso de apelación total, el que es

concedido a fs. 257.

Elevados los autos a esta Sala, a fs. 276 y ss. expresa agravios la recurrente, los que son contestados por su contraria a fs. 282 y ss., dejando a los presentes en estado de resolver.

2. Los agravios de la demandada se enderezan a cuestionar que el iudex a quo: 1) le haya otorgado prácticamente un efecto concluyente a la pericia médica cuando muchos factores indican que lo estimado por el perito médico es erróneo; y 2) haya aplicado la ley 26.773 en forma retroactiva.

3.1. Abocado al examen del recurso cabe destacar, en primer lugar, que si bien la demandada a fs. 252 interpuso apelación contra la sentencia dictada en forma "total", según lo previsto en el art. 109 del CPL, del escrito fundante del recurso ante esta Alzada emerge de modo diáfano que aspectos del decisorio de la anterior instancia que le resultaron adversos no fueron motivo de crítica alguna, dejándolos por tanto firmes y consentidos.

En efecto, la accionada se agravia únicamente de la conclusión del a quo sobre la existencia de relación de causalidad entre la patología denunciada y la actividad desplegada por el actor (fs. 278), pero absolutamente ningún reproche esgrime contra la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 39, 46 y 49 de la LRT, la existencia del accidente de trabajo denunciado, el padecimiento de un estado de incapacidad por parte del actor de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del 12,90% de la total obrera, y, principalmente, la "responsabilidad de Liberty ART SA en los términos del art. 1.074 del CC por las omisiones en cumplir sus obligaciones de contralor del empleador afiliado Copimex CACISA en materia de prevención de los riesgos que conlleva la exposición a sufrir riesgos del trabajo" (fs.247).

Más aún, los reproches que esgrime la demandada contra la declaración de causalidad entre el accidente y la actividad del actor, tal como han sido planteados, no revisten entidad de verdaderos agravios, desde que a los fines de cumplir cabalmente la carga que impone el artículo 118 del CPL, es menester rebatir las razones volcadas en el pronunciamiento apelado exponiendo los errores de hecho o de derecho en que el sentenciante hubo incurrido a criterio del apelante. Y en los presentes, la recurrente no refuta los fundamentos brindados por el a quo, pues de hecho ni siquiera los menciona, sino que tan sólo se limita a manifestar su disconformidad con el dictamen pericial.

Finalmente, su segundo y más extenso agravio resulta notoriamente improcedente, pues la demandada se queja de que el a quo haya aplicado en forma retroactiva las disposiciones de la ley 26.773, cuando ello no ha sido materia de tratamiento, ni menos aún de resolución en el fallo recurrido, pues en los presentes no se trata de una acción sistémica sino civil.

Ergo, siendo que el artículo 109 del CPL impone al tribunal revisor la obligación funcional de aplicar ("deberá", dice el texto) las sanciones económicas a que diera lugar la conducta procesal dilatoria o abusiva si advierte que no se expresaron agravios sobre rubros económica o jurídicamente relevantes, y que ello fue precisamente lo que aconteció en autos, entiendo que la apelante es merecedora de una sanción consistente (conforme precedente de esta Sala en autos "D'Agata, Fernando Abel c. D&F SRL", Ac. Nro. 199, de fecha 10.9.2012) en el incremento del 50% de la tasa de interés fijada, desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

3.2. En consecuencia, se queja únicamente la ART accionada de que el sentenciante de anterior instancia le haya otorgado prácticamente un efecto concluyente a la pericia médica cuando el experto "ha realizado su trabajo sin contar con una prueba fundamental para arribar a un dictamen justo y objetivo: el examen pre ocupacional del actor, por lo cual nunca quedó acreditado en autos que el trabajador ingresó a laborar sin

contar con ningún tipo de incapacidad" (fs. 277 vta.).

No le asiste razón, pues el a quo expresamente sostuvo en su fallo que dado que el actor le requirió a la demandada que en ocasión de la audiencia del art. 51 del CPL exhibiera una serie de documentos entre los que se hallaba "el original del examen pre-ocupacional", que aquella solicitó "se le otorgue un plazo de 30 días a fin de acompañar copias de las mismas" (fs. 56), pero que al hacerlo sólo adjuntó fotocopias simples que carecen de todo valor probatorio, correspondía -y concuerdo con ello- hacer efectivos los apercibimientos de ley.

Ergo, si el experto realizó el dictamen pericial sin contar con el examen preocupacional del actor fue justamente por desidia de la propia apelante, quien por tanto debe cargar con las consecuencias de su incumplimiento.

Por otra parte, para determinar la relación causal entre el daño sufrido por el actor con su trabajo, el a quo consideró que dada la mecánica del accidente sufrido por aquél, lo que -reitero- llega firme a esta instancia y lo dictaminado por el perito médico, corresponde considerar a las tareas realizadas por el trabajador como "cosa" "riesgosa" en los términos del art. 1113 del CC y en consecuencia aplicable el supuesto de "responsabilidad objetiva".

Propongo, pues, el el rechazo de este único agravio.

4. En razón de todo lo expuesto, la decisión impugnada luce a mi criterio ajustada a derecho, debiéndose rechazar el recurso de apelación deducido y, en consecuencia, confirmarse en su totalidad el fallo venido en revisión.

5. En cuanto a las costas de esta instancia, conforme el resultado del pronunciamiento, corresponde imponerlas a la demandada apelante (artículo 101, CPL).

6. Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Restovich, y voto en idéntico sentido.

A la misma cuestión el Dr. Vitantonio dijo:

Que se abstiene al votar por análogas razones a las expresadas respecto a la primera cuestión.

A la tercera cuestión el Dr. Restovich dijo: Los fundamentos que anteceden me llevan a proponer:

I. Desestimar el recurso de nulidad deducido por la accionada.

II. Rechazar el recurso de apelación total interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en revisión.

III. Imponer a la demandada una sanción económica consistente en el incremento, desde la fecha de la sentencia de primera instancia, del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés fijada.

IV. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente.

V. Fijar los honorarios de segunda instancia en el cincuenta por ciento (50%) de los que, en definitiva, correspondan regular en baja instancia.

Así voto.

A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo:

Visto el resultado obtenido al votarse las cuestiones anteriores, corresponde dictar pronunciamiento en la forma propuesta por el Dr. Restovich.

A la misma cuestión el Dr. Vitantonio dijo:

Que se abstiene al votar por análogas razones a las expresadas en las cuestiones anteriores.

A mérito del Acuerdo que antecede, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, RESUELVE: I. Desestimar el recurso de nulidad deducido por la accionada. II. Rechazar el recurso de apelación total interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en revisión. III. Imponer a la demandada una sanción económica consistente en el incremento, desde la fecha de la sentencia de primera instancia, del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés fijada. IV. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente. V. Fijar los honorarios de segunda instancia en el cincuenta por ciento

(50%) de los que, en definitiva, correspondan regular en baja instancia. Insértese, hágase saber y bajen.

RESTOVICH - GIRARDINI - VITANTONIO - ORTA NADAL

Fuente: microjuris.com